



H. Cámara de Diputados de la Nación



**El Senado y Cámara de Diputados de la Nación...
Sancionan con fuerza de Ley:**

**Ley de garantías para la inclusión social mínima e iniciación ciudadana en la
adolescencia**

CAPÍTULO I

De la inclusión social mínima en la adolescencia.

ARTÍCULO 1- A los fines de la presente ley, se considera adolescente a toda persona desde los 16 años y hasta cumplir los 21 años de edad.

Se los designa genéricamente: 'el adolescente' ó 'los adolescentes', debiendo considerarse comprendidos en dichas denominaciones tanto a las mujeres como a los varones.

ARTÍCULO 2- La presente ley tiene por objeto garantizar a los adolescentes argentinos, nativos o naturalizados y a los adolescentes extranjeros que habiten en el territorio de la Nación, el derecho a una efectiva inclusión social mínima, con el fin de que puedan asumir plenamente el ejercicio de sus derechos y deberes como ciudadanos.

ARTÍCULO 3- La inclusión social mínima en la adolescencia comprende el acceso a la escolaridad obligatoria y su aprobación; el acceso y cumplimiento del control sanitario preventivo que se establece en la presente ley; y el compromiso de solidaria disposición del adolescente para brindar su servicio a la sociedad, en tanto futuro o flamante ciudadano.



CAPÍTULO II

De la Escolaridad Obligatoria y el Control Sanitario Preventivo.

ARTÍCULO 4- Sustitúyese el Artículo 10 bis, de la Ley 17671, por el siguiente:

Artículo 10 bis: En oportunidad de la primera actualización de los datos de identificación, se requerirá la presentación del certificado que acredite escolaridad actual, extendido por autoridad competente.

Al tramitar la persona la actualización prevista a los dieciséis años de edad, se *requerirá* el certificado *extendido por autoridad competente, que acredite la aprobación del nivel escolar obligatorio en la jurisdicción de su domicilio, o la acreditación de escolaridad actual.*

De la aprobación acreditada, el Registro Nacional de las Personas deberá dejar constancia expresa en el Documento Nacional de Identidad y en el legajo de identificación, donde se reservará el correspondiente certificado.

ARTÍCULO 5 - Agrégase como artículo 10 ter, de la Ley 17671, el siguiente:

Artículo 10 ter: En oportunidad de la actualización prevista a los 16 años se requerirá un certificado que, expedido por la autoridad sanitaria competente, acredite el cumplimiento de los controles sanitarios mínimos que a continuación se detallan y los que estableciere la reglamentación respectiva:

- Examen físico
 - Peso. Talla. Relación peso/talla.
 - Control del carné de vacunación.
 - Índice de masa corporal (ante alteraciones marcadas de peso)
 - Estadios de desarrollo puberal de Tanner.
 - Presión arterial.
- Examen de visión.
- Examen de audición.
- Examen de salud bucal.

Del cumplimiento del Control Sanitario Preventivo (C.S.P.), el Registro Nacional de las Personas deberá dejar constancia expresa en el Documento Nacional de Identidad y en el legajo de identificación, donde se reservará el correspondiente certificado.



ARTÍCULO 6 – El Control Sanitario Preventivo es gratuito para los adolescentes y podrá realizarse tanto en el ámbito del sistema de salud pública estatal (nacional, provincial o municipal); como en el ámbito del sistema de salud pública de gestión no estatal.

ARTÍCULO 7 – Todas la Obras Sociales y Asociaciones de Obras Sociales del Sistema Nacional incluidas en la Ley 23.660, recipendarias del fondo de redistribución de la Ley 23.661, deberán incorporar el Control Sanitario Preventivo (C.S.P.) como prestación obligatoria.

ARTÍCULO 8 – La autoridad de aplicación del C.S.P. es el Ministerio de Salud de la Nación. El Poder Ejecutivo Nacional reglamentará y actualizará periódicamente los procedimientos, las prácticas médico clínicas y las constancias que aseguren la finalidad diagnóstico epidemiológica de dicho control, la cobertura a todos los destinatarios y su estricto cumplimiento.

CAPITULO III

Del Justo Servicio a la sociedad.

ARTÍCULO 9 – El Justo Servicio a la sociedad consistirá en la efectiva realización, durante un determinado período de tiempo, de actividades programadas, regulares y sistemáticas de utilidad pública, que los adolescentes llevarán a cabo preferentemente en su comunidad local, en el marco de organismos de gestión estatal u organizaciones de la sociedad civil sin fines de lucro, que en ambos casos tengan o incluyan como finalidad prestar servicios a la comunidad y sean reconocidos expresamente a tal efecto, de acuerdo a lo establecido en esta ley y su reglamentación.

Entre otras, podrán desempeñarse tareas de protección y defensa civil; servicios comunitarios, sociales, educativos o sanitarios; culturales, artísticos o deportivos; de conservación del medio ambiente, de mejora del medio rural y de protección de la naturaleza.

Quedan expresamente excluidos los ámbitos empresariales de la industria, el comercio, los servicios y la actividad agropecuaria.

En ningún caso el Justo Servicio a la sociedad podrá configurar o ser considerado una relación laboral.



El Justo Servicio a la sociedad reviste el carácter de irrenunciable deber público, de modo que toda actividad gremial en su seno, así como el ejercicio del derecho de huelga y toda otra medida de fuerza, aunque legítima, es incompatible con las obligaciones emergentes del mismo.

ARTÍCULO 10 – La realización del Justo Servicio a la sociedad sólo podrá tener lugar una vez cumplidos la Escolaridad Obligatoria y el Control Sanitario Preventivo y acreditados los mismos de acuerdo a lo establecido en el Capítulo II.

ARTÍCULO 11 – La duración mínima del Justo Servicio a la sociedad se establece en un mil quinientas sesenta horas (1.560 horas), calculadas sobre la base de una máximo permitido de treinta horas semanales, limitado a seis horas diarias como máximo, a lo largo de cincuenta y dos semanas.

Los adolescentes mayores de dieciocho años, podrán cumplir hasta un máximo de cuarenta horas semanales, limitado a ocho horas diarias como máximo.

El cumplimiento de la mencionada cantidad mínima de horas podrá ser modular y realizarse tanto en un período continuo, el que no podrá ser inferior a un año, como en dos o más períodos consecutivos o no.

En cualquier caso los adolescentes deberán poder acreditar la duración mínima exigible al cumplir los 21 años.

Toda actividad que exceda la dedicación diaria y/o semanal máximas permitidas en este artículo, será excepcional, voluntaria y requiere del permiso previo o la aprobación posterior de la autoridad de aplicación, para ser incluida en el cómputo de la duración mínima exigible del Justo Servicio a la Sociedad.

Los adolescentes podrán solicitar para sí la ampliación del Justo Servicio a la sociedad, acordando previamente con la institución reconocida la duración de dicho incremento y debiendo ésta inscribir el mencionado acuerdo en el Registro Nacional que establece la presente ley y su reglamentación. Las ampliaciones voluntarias podrán concederse, como máximo, hasta que la persona cumpla los 25 años de edad.

ARTÍCULO 12 – El juez competente, mediante resolución fundada en el interés superior de un o una adolescente, podrá ordenar para él o ella una duración del Justo Servicio a la sociedad mayor a la establecida en el artículo anterior, expresada siempre en 'n' cantidad de horas.



Dicha resolución será comunicada a los poderes ejecutivos jurisdiccionales (provincial, municipal o del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires según corresponda) para su cumplimiento y al Consejo Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia para su conocimiento y registro.

En ningún caso la orden para ampliar la duración del servicio, mencionada en el primer párrafo, podrá extender el mismo más allá de los 21 años de edad.

ARTÍCULO 13 – Una Comisión Nacional constituida en el ámbito del Consejo Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia dirigida por su Presidente o Presidenta, e integrada por un representante de los Ministerios de Desarrollo Social y Medio Ambiente; de Educación, Cultura y Ciencia y Técnica; y de Salud; de la Superintendencia de Riesgos de Trabajo; de la Justicia Nacional en lo Civil; del Ministerio Público Nacional de la Defensa de Menores; y del Defensor del Pueblo de la Nación, dictará y actualizará la normativa complementaria referida a los requisitos y las condiciones para la aprobación y el adecuado funcionamiento de los programas del Justo Servicio a la sociedad.

Regularmente otorgará, y declarará la caducidad, del reconocimiento a las instituciones; aprobará, y declarará la extinción, de los programas; y aprobará, y declarará la inadecuación, de los lugares físicos en los cuales los adolescentes podrán cumplir con el Justo Servicio a la sociedad.

ARTÍCULO 14 – Cada adolescente elegirá el o los momento/s, la o las institución/es reconocida/s en su localidad y el o los programa/s aprobado/s para cumplir con el Justo Servicio a la sociedad, consultando en los listados oficiales actualizados que regularmente los Municipios y el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires deberán dar a publicidad, a través de diversos medios.

El vínculo entre cada adolescente y la institución que él o ella elija, así como el régimen o reglamento del servicio, quedarán establecidos mediante la rúbrica de un Acta de Mutuo Compromiso que también firmará, como corresponsable, el padre, madre, tutor o representante legal excepto cuando aquel o aquella sea mayor de 18 años emancipado.

Los adolescentes podrán realizar contemporáneamente otras actividades públicas y/o privadas ajenas al Justo Servicio a la sociedad mientras dure éste, siempre que las mismas tengan lugar fuera de los horarios de su cumplimiento y no se interfieran mutuamente.

Podrán autorizarse programas de intercambio voluntario, que impliquen el traslado de los adolescentes de una localidad a otra, dentro del territorio nacional.



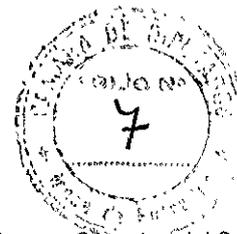
ARTÍCULO 15 – El poder ejecutivo provincial, y en su caso el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, deberá promover la existencia de una amplia y diversa gama de programas aprobados en su jurisdicción, para permitir a todos los adolescentes el cumplimiento del Justo Servicio a la sociedad dentro de su jurisdicción.

En aquellas localidades en las cuales no haya suficientes instituciones reconocidas con programas aprobados, el Municipio conjuntamente con la comunidad local, arbitrarán todos los medios necesarios para que los adolescentes que allí habitan, puedan cumplir con el Justo Servicio a la sociedad.

ARTÍCULO 16 – Agotadas las instancias para posibilitar el cumplimiento del servicio en la localidad de residencia de los adolescentes, excepcionalmente se autorizará su traslado a lugares distantes a cincuenta (50) o más kilómetros del domicilio habitual.

Sólo entonces podrán preverse programas de cumplimiento intensivo que no excedan de sesenta y cinco días (65 días) para prestaciones efectivas, según lo que sigue:

1. A los efectos del cumplimiento de la duración mínima que establece el Artículo 11, en tales circunstancias se computarán veinticuatro horas por cada día o fracción superior a ocho horas de permanencia fuera del propio domicilio, incluyendo los traslados.
2. La duración máxima diaria y semanal de las tareas específicas del Justo Servicio, serán las establecidas en los párrafos primero y segundo del Artículo 11.
3. Deberán preverse actividades complementarias como las enumeradas en el segundo párrafo del Artículo 18.
4. En el transcurso de este programa intensivo, deberán concederse a los adolescentes al menos tres licencias de cuarenta y ocho horas cada una, con traslados pagos a y desde su lugar de residencia habitual. El tiempo de estas licencias y otras que se concedieran no se incluirán en el cómputo del mínimo de horas para el cumplimiento del Justo Servicio a la sociedad.
5. En estos casos el estado provincial, y subsidiariamente el estado nacional, garantizarán conjuntamente que al menos se proporcione a los adolescentes: alojamiento digno, adecuada alimentación, el transporte desde y hacia su domicilio, la vestimenta necesaria, la oportuna atención de la salud y la reserva del puesto de trabajo que tuviere al momento de iniciar el Justo Servicio a la sociedad.
6. Con el fin de no obstaculizar la eventual actividad educativa de los adolescentes, se deberá procurar la realización del servicio en los períodos de receso escolar.



ARTÍCULO 17 – Sin perjuicio de lo establecido en el cuarto párrafo del Artículo 9, la reglamentación preverá expresamente que la prevención de los riesgos y la reparación de los daños derivados de las actividades que los adolescentes realizan en cumplimiento del Justo Servicio a la sociedad, se regirán en modo análogo por la Ley 24.557 y sus normas reglamentarias y complementarias, de acuerdo a lo siguiente:

1. Los adolescentes, al cumplir el Justo Servicio a la sociedad, están obligatoriamente incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 24.557, según el Artículo 2 Inciso 1. c) de la misma. A este sólo efecto, y sólo cuando correspondiera por criterio analógico, se considerarán reemplazados los términos “el trabajador” y “los trabajadores” expresados en aquella, por los de “el/la adolescente” y “los adolescentes” respectivamente, tal y como se los define en el Artículo 1 de esta ley.
2. La responsabilidad de las organizaciones de la sociedad civil reconocidas para el Justo Servicio a la sociedad, con relación a la reparación de los daños y perjuicios estrictamente derivados de la realización del mismo, se limita al estricto cumplimiento de las condiciones y normas mencionadas en el Artículo 13 de esta ley, salvo prueba en contrario.
3. Los estados provinciales y la Ciudad de Buenos Aires, se autoaseguran de acuerdo a lo establecido en el Inciso 4. del Artículo 3 de la Ley 24.557, constituyéndose cada uno en “el empleador” de los adolescentes que cumplen con el Justo Servicio a la sociedad en sus respectivas jurisdicciones, mientras dure el mismo y al solo efecto del cumplimiento de lo que establece la mencionada ley.
4. El estado nacional tendrá responsabilidad subsidiaria, en los términos del Capítulo X de la Ley 24.557.
5. A los efectos del cálculo del ‘ingreso base’ del Artículo 12 de la Ley 24.557 reglamentado por el Artículo 3 del Decreto 334/96, se considerará al valor vigente del salario, mínimo vital y móvil como monto supletorio de las “remuneraciones sujetas a aportes y contribuciones” que allí se mencionan, toda vez que el Justo Servicio a la sociedad al no constituir una relación laboral, no genera el derecho a una contraprestación remunerativa.

ARTÍCULO 18 – Los programas del Justo Servicio a la sociedad tenderán a la inclusión de todo o toda adolescente sin distinción de credo, raza, género, aptitud y condición socioeconómica.

Para obtener su aprobación, deberán:

1. Contar con el aval del Poder Ejecutivo Municipal y/o el reconocimiento del respectivo Concejo Deliberante, y en su caso del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires;

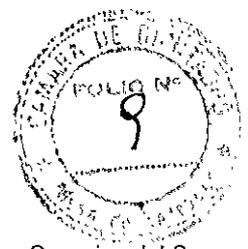


2. Expresar con claridad su finalidad específica y los objetivos, con arreglo a la presente ley y a su reglamentación;
3. Justificar el carácter de utilidad pública de la propuesta;
4. Justificar cuando corresponda, las condiciones del apto psicofísico;
5. Explicitar el reglamento del servicio y las actividades que se encomendarán a los adolescentes;
6. Especificar el cupo de adolescentes a incorporar en cada campaña;
7. Presentar un modelo del Acta de Mutuo Compromiso que, rubricado por las partes, regirá las mutuas relaciones;
8. Prever la suficiente dotación de recursos humanos adultos capacitados, que garantice una eficiente y permanente supervisión de los adolescentes durante la realización de las tareas que les son encomendadas;
9. Prever una suficiente y adecuada provisión de recursos económicos y materiales y la fuente de financiamiento de los mismos, de tal manera que la condición socioeconómica de los adolescentes no constituya un obstáculo para el cumplimiento de las tareas que se les asignen;
10. Incluir la supervisión de una adecuada inclusión social de los adolescentes al egreso del programa, e instrumentar un activo y razonable acompañamiento o, cuando fuere necesario, la correspondiente derivación para ello, hasta tanto dicha inclusión tenga efectivamente lugar;
11. Incluir una evaluación técnica de la capacidad y potencial laboral u ocupacional de los adolescentes;
12. Todo otro requisito que se establezca en la reglamentación de la presente ley.

Es deseable que estos programas incluyan el acceso optativo de los adolescentes a espacios propios o en red, de orientación vocacional y ocupacional, de actividades recreativas, educativas, culturales, artísticas o deportivas, de formación y capacitación laboral, y toda otra actividad y/o propuesta de desarrollo humano y social, adecuado a sus destinatarios.

Asimismo, dichos programas podrán prever una asignación dineraria o en especies para los adolescentes, en concepto de reintegro por los gastos que ocasione el servicio y/o de incentivo.

Cuando corresponda el estado y/o la sociedad civil podrán concurrir subsidiariamente al sostenimiento económico de estos programas, la capacitación técnica de sus recursos humanos, y el financiamiento de las asignaciones a los adolescentes.



ARTÍCULO 19 – El Consejo Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia será la autoridad de aplicación del presente capítulo.

En su ámbito se crea la Dirección Nacional del Registro y Verificación del Justo Servicio a la Sociedad.

Sus misiones y funciones son:

1. Brindar la asistencia técnica y profesional a la Comisión Nacional establecida en el Artículo 13;
2. Crear, actualizar y publicar periódicamente el Registro Nacional de Instituciones reconocidas y Programas y lugares aprobados para el Justo Servicio a la sociedad;
3. Participar como soporte técnico profesional, de las acciones a que se refieren los Artículos 15 y 16.
4. Supervisar de un modo regular, efectivo e integral el funcionamiento de los programas aprobados, produciendo los correspondientes informes a la Comisión Nacional;
5. Brindar asesoramiento y capacitación a los responsables y recursos humanos de las instituciones aprobadas;
6. Establecer y mantener vínculos de mutua cooperación y entendimiento con organismos de semejante misión tanto dentro como fuera del territorio nacional;
7. Realizar por sí o a través de convenios de cooperación con los organismos públicos competentes, las estadísticas referidas al Justo Servicio a la sociedad;
8. Legalizar la constancia que, expedida por las instituciones reconocidas, acredita el cumplimiento del Justo Servicio a la sociedad.
9. Toda otra misión y/o función que se le asigne en la respectiva reglamentación.

ARTÍCULO 20 – Mediante un convenio de cooperación y asistencia técnica entre la Superintendencia de Riesgos del Trabajo y el Consejo Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia; la Dirección Nacional mencionada en el artículo anterior, comprobará los requisitos y las normas a que se refiere el Inciso 2 del Artículo 17

ARTÍCULO 21 – Por medio de sendos convenios marco y protocolos adicionales de responsabilidad y cooperación técnica, el Consejo Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia, conjuntamente con los gobiernos provinciales y el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, garantizarán el acceso de los adolescentes en todo el territorio nacional al Justo Servicio a la sociedad y su cumplimiento, según lo establecido en esta ley, especialmente en los Artículos 15 y 16, y su reglamentación.

Cada jurisdicción provincial y el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, dispondrán las partidas presupuestarias necesarias para atender las erogaciones que implique el cumplimiento de los Artículos 15, 16 y último párrafo del Artículo 17.



El estado nacional, dentro de sus posibilidades presupuestarias, las complementará subsidiariamente.

ARTÍCULO 22 - Los adolescentes presentarán la constancia legalizada que se menciona en el inciso h) del Artículo 18, ante el Registro Nacional de las Personas, a fin de que conste expresamente en el Documento Nacional de Identidad y en el legajo de identificación el cumplimiento del Justo Servicio a la Sociedad.

ARTÍCULO 23 – La constancia expresa en el DNI a que se refiere el artículo anterior, deberá exigirse, a partir de los 21 años:

- a) para la obtención de títulos académicos en instituciones de educación superior;
- b) para el ingreso a la administración pública;
- c) para el ejercicio del derecho al voto;
- d) para obtener, los adolescentes extranjeros, la ciudadanía argentina.

Para la obtención y/o renovación del registro de conductor; la mencionada constancia deberá exigirse a partir de los 17 años.

ARTÍCULO 24 – Los adolescentes quedan sujetos al siguiente régimen de infracciones y penalidades:

1. Aquel o aquella adolescente que al cumplir los veintún años (21 años) de edad no hubiere acreditado la realización del Justo Servicio a la sociedad; o habiendo cumplido veinte años (20) no haya iniciado las actividades del mismo, de manera que pueda completar su duración mínima al llegar a la mayoría de edad civil, y/o rehuse cumplirlo, siempre que no constituya delito más grave, será penado con prisión de dos a cuatro años e inhabilitación absoluta durante el término de la condena.
2. Durante el cumplimiento del Justo Servicio a la sociedad, los adolescentes podrán ser sancionados por la autoridad de la institución en la que cumplen dicho servicio con suspensiones temporarias expresadas en horas, o la expulsión del programa:
 - a) Cuando no se presentaren a retomar tareas en el programa elegido, después de haber vencido el término establecido para ello por la autoridad del mismo, configurando el abandono de servicio sin causa justificada;
 - b) Cuando incurrieran en negligencia grave en el cumplimiento de las tareas que les fueran encomendadas;
 - c) Cuando rehusaren cumplir tareas propias del programa elegido y necesarias para su cumplimiento, sin causa justificada;
 - d) Cuando faltaren el respeto a las personas encargadas de la dirección o supervisión del servicio;



- e) Cuando perturbaren de cualquier modo el orden y la disciplina en el cumplimiento de las tareas asignadas en el programa elegido para el cumplimiento del Justo Servicio a la sociedad.

ARTÍCULO 25 – Las infracciones contempladas en el inciso 2 del artículo anterior, comunicadas perentoriamente al Consejo Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia, darán lugar a la formación de un sumario administrativo, en el ámbito de la institución en la que presta el servicio el o la adolescente, que tramitará de acuerdo a lo dispuesto en el reglamento de procedimientos vigente en la administración pública nacional.

De las decisiones que se dictaren en el mismo, podrán los adolescentes o su representante legal interponer recurso administrativo en subsidio al Consejo Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia.

Como última instancia actuará la Comisión Nacional creada por el Artículo 13, siendo sus decisiones inapelables. En estas ocasiones el Presidente o la Presidenta del Consejo Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia, actuará con voz pero sin voto y no podrá presidir dicha Comisión.

ARTÍCULO 26 – La reglamentación podrá establecer un régimen de excepción definitiva al cumplimiento del Justo Servicio a la sociedad. Las excepciones sólo podrán fundarse en razones de salud, y procederán una vez verificada la inexistencia de programas adecuados para el o la adolescente a exceptuar.

ARTÍCULO 27 – La reglamentación deberá prever todo lo necesario para una adecuada y permanente difusión de las obligaciones y responsabilidades emergentes de la presente ley, así como los medios y las facilidades para su cumplimiento.

ARTÍCULO 28 – La totalidad de las erogaciones que demande el cumplimiento de la presente ley, con las salvedades establecidas en el Artículo 19, deberán ser incluidas en la Ley de Presupuesto Nacional, dentro de la jurisdicción del Ministerio de Desarrollo Social y Medio Ambiente, Organismo 111 Consejo Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia, en un programa denominado "inclusión social mínima de los adolescentes" para el que se otorgarán las asignaciones específicas necesarias.



CAPÍTULO IV

Disposiciones transitorias

ARTÍCULO 29 – La presente ley será reglamentada dentro de los noventa días de su promulgación.

ARTÍCULO 30 – El Poder Ejecutivo dispondrá lo necesario para la puesta en vigencia de la presente ley, dentro de los ciento ochenta días de aprobada su reglamentación.

ARTÍCULO 31 – Las disposiciones del Capítulo II de la presente ley regirán plenamente para las personas nacidas a partir del año 1984.

El Capítulo III rige plenamente para las personas nacidas a partir del año 1988.

ARTÍCULO 32 – Una vez cumplido el plazo para la vigencia establecido en el Artículo 27, los adolescentes de clases anteriores, siempre que no hayan cumplido los veinte años de edad, podrán solicitar su incorporación al Justo Servicio a la sociedad.

La inclusión también podrá ser solicitada por los padres, tutores o representantes legales de dichos adolescentes a un juez competente, quien mediante resolución fundada podrá ordenar la medida.

La resolución judicial también podrá ser tomada de oficio, siempre que medie resolución fundada en el superior interés del o la adolescente.

En ambos supuestos la resolución judicial será comunicada al Consejo Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia para su cumplimiento.

En todos los casos, la vigencia de la presente ley será plena para el o la adolescente así incorporado al Justo Servicio a la sociedad.



NELIDA BEATRIZ MORALES
DIPUTADA DE LA NACION